CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$140.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$140.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00062-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi – COMFANDI
Demandado: Bryan Julián Caicedo Olaya

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO allega sustitución del poder a la Doctora MARÍA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ, quien cuenta con el correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com, en consecuencia, por reunir los requisitos del articulo 75 del CGP, inicialmente se procedería a reconocer la sustitución del poder a la Doctora MARÍA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ, no obstante; la Dra. ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, posteriormente allega memorial de renuncia del poder de la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, y del otorgamiento de poder por la Representante legal Suplente ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi – COMFANDI, según certificado de existencia y representación adjunto. Por consiguiente, dado que reúne los requisitos de los artículos 74 y ss del CGP, se reconocerá la renuncia del poder de la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO y se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$140.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia del poder de la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA[1] con CC. 1.144.169.259 y TP No 267.824 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a5828571b1a5a810da15469a179126223be6e1a451f81a076769eb56704c2**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$240.000.oo
Constancia notificación 291	$14.100.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$254.100.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00067-00
Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali – FONAVIEMCALI
Demandada: Victoria Rosa Hernández Mesa

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$254.100.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c95ac8fb39944ac32045e988ff8186a0aa083550c53ec40c5b65d0c009d6b**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00067-00
Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali – FONAVIEMCALI
Demandada: Victoria Rosa Hernández Mesa

Revisada la demanda, se observa la respuesta del pagador Colpensiones de 01 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

> En respuesta a su petición relacionada con "(...) DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional (...)", Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2023_16468018 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de septiembre de 2023, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional del(la) señor(a) VICTORIA ROSA HERNANDEZ MESA, identificado(a) con C.C. 31928600, limitando la medida a $9.900.000, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 247 de fecha 18 de mayo de 2023 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 20230006700 a favor de COOPERATIVA FONAVIEMCALI identificado(a) con NIT 8903110068, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 760012041003. Por último, amablemente solicitamos nos confirme los 23 dígitos del proceso Ejecutivo Singular.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del pagador Colpensiones de 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INFORMAR al pagador COLPENSIONES los 23 dígitos del proceso ejecutivo singular para que proceda a efectivizar la medida cautelar decretada mediante auto de 31 de marzo de 2023 e informada mediante oficio No. 247 de 18 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:

Estado No. 008 de 22-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0beca5edf62ece86303b225b7eaf4fc49f3511e3c69132a3bc09d05cf5255ab**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.600.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.600.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00100-00.
Demandante: Banco Itau Corpbanca S.A
Demandado: Leonardo Pretel Herrera

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$1.600.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f92de25fab18dfd217dafad5587d2438c44fc522417a276945ae5896ea8af13**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal Menor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación: 2023-00120-00
Demandante: Esperanza Chamorro Serna
Demandado: Gerardo Antonio Díaz Marín, Bancolombia S.A, Brillantex Multiservicios S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

1. Revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas TDS834, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, la parte demandante allega constancia de notificación acorde al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada SOCIEDAD BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS al correo electrónico gerencia@brillantex.com**,** y la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, el día 20 de junio de 2023, quedando notificados el día 23 de junio de 2023, sin haber allegado contestación y/o excepciones algunas.

Así mismo, aporta constancia de notificación enviada a la parte demandada a BANCOLOMBIA S.A., el 20 de junio de 2023 al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.**com** , no obstante, el certificado de existencia y representación de la entidad registra como correo de notificaciones judiciales el siguiente: notificacijudicial@bancolombia.**com.co**. En consecuencia, no se puede tener por tramitada la notificación, por tal razón se requerirá a la parte activa para que realice nuevamente la notificación a dicha entidad, conforme el articulo 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar no se evidencia la notificación del demandado Gerardo Antonio Díaz Marín, razón por la que se requerirá por desistimiento tácito conforme el articulo 317 del CGP.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas TDS834, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, decretada mediante Auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por aplicación del desistimiento tácito.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique de manera efectiva a la parte demandada Gerardo Antonio Díaz Marín y Bancolombia S.A, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Estado No. 008 de 22-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66dee05eea3ee76408e2f97066bacae7f1e03cfd023e89bca00340ee2006f67**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$143.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$143.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00124-00.
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Marisabel Jaramillo Tenorio, Frederick Román Millán y Juan José Jaramillo Tenorio

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$143.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1bd20f4b79f5b3fa0b588f57b1c1bbee1634df318fe4cd5cb8f675f21ffcd**
Documento generado en 19/01/2024 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00124-00.
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Marisabel Jaramillo Tenorio, Frederick Román Millán y Juan José Jaramillo Tenorio

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Bancolombia Sociedad Fiduciaria de 07 de julio de 2023:

Al respecto nos permitimos informarles que se procedió tan pronto como recibimos su oficio a registrar la medida de embargo sobre las siguientes inversiones:

Identificación Demandado	Nombre Demandado	Observación y Gestion
1114060268	JUAN JOSE JARAMILLO TENORIO	Se embarga Plan Semilla terminado en **** 4984

2. Banco de Bogotá de 13 de julio de 2023:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1114060268	JARAMILLO TENORIO JUAN JOSE	76001400300320230012400	AH 612563817 $0 AH 612568642 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio.

3. Bancolombia de 03 de agosto de 2023:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FREDERICK ROMAN MILLAN - 14696726	Cuenta Ahorros - - 3531	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
FREDERICK ROMAN MILLAN - 14696726	Cuenta Ahorros - - 3531	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

4. Davivienda de 16 de agosto de 2023:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN JOSE JARAMILLO TENORIO	1114060268

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

5. Banco Av Villas de 08 de septiembre de 2023:

Asunto: Oficio número 248 de 20230518. Radicado 20230012400 de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Contra FREDERICK ROMAN MILLAN con número de identificación 14696726.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

6. Banco Av Villas de 08 de septiembre de 2023:

Asunto: Oficio número 248 de 20230518. Radicado 20230012400 de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Contra JUAN JOSE JARAMILLO TENORIO con número de identificación 1114060268.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

7. Banco Av Villas de 08 de septiembre de 2023:

Asunto: Oficio número 248 de 20230518. Radicado 20230012400 de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Contra MARISABEL JARAMILLO TENORIO con número de identificación 53108116.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de Bancolombia Sociedad Fiduciaria de 07 de julio de 2023, Banco de Bogotá de 13 de julio de 2023, Bancolombia de 03 de agosto de 2023, Davivienda de 16 de agosto de 2023, Banco Av Villas de 08 de septiembre de 2023 archivos 37, 38, 39, del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447dd20f888dc980164458524d675a77549da091684487e0b835728f6a8d6d43**
Documento generado en 19/01/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$537.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$537.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00201-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Héctor Henry Obando Santacruz

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada judicial allega renuncia al poder conferido por la parte activa, renuncia enviada al correo de notificaciones de Credivalores – Crediservicios S.A. impuestos@credivalores.com, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, que estipula que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”; se aceptará la renuncia del poder.

Para finalizar, el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ allega poder conferido por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien cuenta con poder general de Credivalores – Crediservicios S.A., en consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, y el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$537.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ [1] con CC. 1.088.251.495 y TP No 178.921 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff452df9718eb2c5e7ef592045be8e05df53071478880853a9e10bbf0ffe848d**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$2.200.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.200.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00259-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Marina López Aparicio

1. En escrito allegado por la parte demandante, solicita se ordene la terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, dicha solicitud no podrá ser tramitada en este despacho, pues se presentó posterior a la orden de seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias mediante auto de 08 de septiembre de 2023, por tanto, tendrá que ser resuelta por el despacho al que le corresponda por reparto, según el art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013,

"*ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. (…) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución*." -resaltado propio-

2. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **$2.200.000.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

TERCERO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente por secretaría a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de manera INMEDIATA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2db5e51f3b477f63b2747ef97e292c6695b804b998afa9b89a7486aa2b9b5a**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$700.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$700.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00361-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Fernando Mosquera Campo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$700.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ea7af1c07f3f974e2b8a927cdb98fe9d2d928251a1a772f1ee2f7bbefc86d**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00361-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Fernando Mosquera Campo

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Banco de BBVA de 06 de septiembre de 2023:

> Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
>
> 1. 001302270100180684
> 2. 001302270200460474
>
> No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

2. Banco de Bogotá de 08 de septiembre de 2023:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16707193	MOSQUERA CAMPO FERNANDO	76001400300320230036100	AH 256488909 $0 CC 486079981 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de Banco de BBVA de 06 de septiembre de 2023 y Banco de Bogotá de 08 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Estado No. 008 de 22-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686b3442dee44c8a3c0eab7d37513ca2461e5170707866faf0376b3c3a4f2dae**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$2.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.000.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00443-00
Demandante: Banco Itaú CORPBANCA Colombia S.A
Demandada: Nancy Magaly Noguera Pérez

En atención a que la liquidación de costas ejecutada por secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$2.000.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed59f04494bf35efcac95049c878675091312d62bb407bc7a51119b4419c32**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00443-00
Demandante: Banco Itaú CORPBANCA Colombia S.A
Demandada: Nancy Magaly Noguera Pérez

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 299 del 19 de julio de 2023, en la que la Secretaria de Transito de Cali, informa que se ha registrado la medida sobre el vehículo de placas KPX 909.

2. Como quiera que la parte demandante allega el certificado de tradición con el registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas KPX 909 de propiedad de la demandada Nancy Magaly Noguera Pérez, se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta al 299 del 19 de julio de 2023, allegada por la Secretaria de Transito de Cali.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: KPX 909 de la demandada Nancy Magaly Noguera Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.493.

TERCERO: **COMISIONAR** en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a CONSTRUTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS representado por OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 20 No. 36-97 de Cali, número de teléfono 6024027432 constructorasamanes489@gmail.com , inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2025, quien deberá cumplir fielmente con los

deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1] . Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: **ORDENAR** que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la RESOLUCION No. DESAJCLR23-7090 15 de diciembre de 2023[2] , que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com **314-5602239 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR23-4531 de 31 marzo de 2023 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 31 de marzo del 2025."*

[2] "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República"

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06024de9523d7089bbacff5b0418d45e0d279872dd0462ecbb7fc6c8d5518d1**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00464-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios s.a.
Demandado: Yahir Navas Lerma

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Banco de Bogotá de 02 de octubre de 2023:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Producto	Producto afectado o congelado	Estado de la medida cautelar
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]

2. Bancolombia de 30 de octubre de 2023:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YAHIR NAVAS LERMA - 1130944529	-	Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique correctamente el valor de embargo ya que no es claro en el oficio.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas.

3. Ahora en atención a que las entidades bancarias Banco de Bogotá y Bancolombia informan de una inconsistencia en el limite del embargo, constata este despacho un error en el auto que decretó la medida cautelar, auto de 4 de septiembre de 2023, toda vez que se colocó un número de más que no corresponde, por tanto, se procederá a corregir el mentado proveído conforme las facultades establecidas en el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de Banco de Bogotá de 02 de octubre de 2023 y Bancolombia de 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral segundo del auto 4 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó medidas cautelares, aclarando que el límite del embargo corresponde a la suma de **$ 4.965.000 MCTE**. LIBRAR la comunicación a las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia y demás entidades que aún no hayan informado la efectividad de la medida, aclando que el limite del embargo informado mediante oficio No. 806 de 25 de septiembre de 2023, corresponde a la suma de **$ 4.965.000 MCTE.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e42f65fd0a2527f4af9f1c7151f4cface576cb79391bd97395c46e7bf8c17**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00464-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios s.a.
Demandado: Yahir Navas Lerma

Revisada la demanda se observa el memorial allegado por la apoderada judicial, Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, manifestando su renuncia al poder otorgado por la parte demandante encontrándose a paz y salvo con la entidad, el despacho observa que la renuncia fue comunicada a la parte demandante Credivalores – Crediservicios S.A. a través del correo electrónico de notificaciones impuestos@credivalores.com el 18 de octubre de 2023, por lo tanto, por reunir los requisitos del articulo 76 del CGP, se procederá a aceptar la renuncia al poder.

Por otro lado, en virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, surta la notificación efectiva del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"** 1– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674d309a8ce00afb58410788d6e6f08c47e656571a8ef21e733e7cb523753e7**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00509-00.
Demandante: Fernando Yepes Gómez
Demandados: Yerson Andrés Pérez Belálcazar y Jhonar Stiwar Ríos Castañeda

Revisado el proceso, la parte demandada Yerson Andrés Pérez Belálcazar y Jhonar Stiwar Ríos Castañeda, solicitan la consignación de los títulos judiciales ordenados para pago, en las cuentas bancarias como quiera que se encuentran por fuera del país. En consecuencia, dado que la orden de pago Nro. 2023000759 y Nro. 2023000760 ya se encuentran tramitadas tal como se había ordenado en Auto de 21 de noviembre de 2023 se procederá con la anulación de las mismas y la consignación de los dineros en las cuentas bancarias del señor Yerson Andrés Pérez Belálcazar, Cuentas de Ahorros No. 134490176 de Banco Bogotá y del señor Jhonar Stiwar Ríos Castañeda Cuentas de Ahorros No. 75727397868 de Bancolombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago Nros. 2023000759 y 2023000760.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales del numeral CUARTO del Auto de 21 de noviembre de 2023, a través de la cuenta de Ahorros No. 134490176 de Banco Bogotá del señor Yerson Andrés Pérez Belálcazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1151958052.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales del numeral QUINTO del Auto de 21 de noviembre de 2023, a través de la cuenta de Ahorros No. 75727397868 de Bancolombia del señor Jhonar Stiwar Ríos Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114813847.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Estado No. 08 de 22-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60461c5e806636e3fad3ee82f7254043ea339d54adfce9f266dc2a9fc842c350**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00604-00.
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado: Patricia Del Carmen Uribe Horta

Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo el cual cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales-Caldas, con radicado No. 17001400300220150036300, en contra de PATRICIA DEL CARMEN URIBE HORTA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.291.171. Expídase los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo el cual cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales Caldas, con radicado No. 1700140031020170039300, en contra de PATRICIA DEL CARMEN URIBE HORTA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.291.171. Expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Estado No. 008 de 22-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db17c098dc3812e8c114d126240f6c7563df346ed8f4893b0db1facaefaa8fa**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2006-00351-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Omar Guillermo Ordoñez Cortes

Teniendo en cuenta que mediante Auto de 20 de junio de 2023 y Auto de 23 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandada Omar Guillermo Ordoñez Cortes, para que precise cuales medidas cautelares solicita sean levantadas, allegando de tratarse de embargos sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, copia del certificado de tradición donde conste el embargo, o en los demás casos, del oficio a través del cual se comunicó la medida de embargo a la entidad correspondiente; sin que el demandado haya realizado algún pronunciamiento al respecto, se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHIVESE el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466134170ad3bc0fdc6c7ef0f7265c25cd082cb09c367588248e4a7662ea20a**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 760014003003-2019-00482-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: María Paula Gómez del Risco

Revisado el trámite no se evidencia respuesta al oficio No. 2837/2019-000482-00 del 06 de agosto de 2019 notificado a la Policía Nacional – Sijin, en consecuencia, se procederá a requerir nuevamente a la Policía Nacional/Sijin a fin de que informe sobre el estado de la inmovilización del vehículo de placas DTS-100.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional – Sección Automotores, a fin de que dé respuesta a la orden de APREHENSIÓN comunicada mediante el oficio No. 2837/2019-000482-00 del 06 de agosto de 2019, el cual ordeno la retención del vehículo de Placas: DTS-100, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2018, Motor: LCU*170383297*, Chasis: 9GASA58M5JB006189, Serie: 9GASA58M5JB006189, de propiedad de la señora MARIA PAULA GOMEZ DEL RISCO (C.C. 1.047.496.971). Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese oficio correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Estado No. 008 de 22-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7f95daa7ec9ac7a279766e9b405d765948a59969716aa55a34d4efbe34e62**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 760014003003-2022-00055-00.
Demandante: Laura Ximena Torres Delgado.
Demandado: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. - Buenavista Constructora.

Emitida la providencia mediante providencia de 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali en el que Confirma el Auto No. 791 de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por este despacho, se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Por otro lado, informa el representante legal de la entidad demandada que fue admitida en proceso de reorganización empresarial según consta en auto del 9 de diciembre de 2022, por tanto solicita la remisión del presente proceso judicial a dicha entidad, así como el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros o bienes embargados, lo que se despachara desfavorablemente toda vez que el proceso judicial no fue admitido al negarse su mandamiento de pago mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2022, confirmado mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023, menos aún se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a la remisión del proceso ejecutivo incoado.

Para finalizar, como quiera que no se encuentran trámites pendientes por adelantar en el presente proceso, se deberá proceder tal como lo ordenó el Auto No. 791 de fecha 15 de marzo de 2022, realizando su archivo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali en el que confirma el Auto No. 791 de fecha 15 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a la Superintendencia de Sociedades que no es procedente la remisión del presente proceso judicial de la referencia atendiendo a que el mismo no fue admitido al negarse el mandamiento de pago mediante el Auto No. 791 de fecha 15 de marzo de 2022, confirmado mediante providencia de 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali; dentro del presente proceso, Ejecutivo (Menor Cuantía) con radicación 760014003003-2022-00055-00, adelantado por Laura Ximena Torres Delgado contra Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. - Buenavista Constructora.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, **PROCEDESE** tal como se ordenó mediante Auto No. 791 de fecha 15 de marzo de 2022, con el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza.

cm.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c149f5f3869a6b4cfc0d508939ffffa50a2d8db8b20f7dad6c3b2974aeecc3**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$500.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$500.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00252-00
Demandante: Cooperativa multiactiva de servicios integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL"
Demandado: Benjamín Rodríguez Santamaria

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$500.000,oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af86a3a55fe55b659d777181d68a22b88e9dbe987d4bb1cd8d7f4d55deb42f4**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$330.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$330.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 760014003003-2022-00529-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Miguel Ángel Salazar Cifuentes.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada judicial allega renuncia al poder conferido por la parte activa, este despacho judicial despachará desfavorable tal solicitud, como quiera que no se cumple con los preceptos del artículo 76 del CGP, que estipula que "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*."; pues revisado el mensaje de datos del precitado memorial, se observa que se envió al correo electrónico notificaciones@ban100.com.co, empero no se acredita que se haya remitido la renuncia del proceso al correo electrónico de notificaciones de la entidad Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A., impuestos@credifinanciera.com.co; hoy Ban 100 S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$330.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **NEGAR** la renuncia del poder, por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Estado No. 08 de 22-01-2024

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3d92c0a9871a12827c42ba4853c571cb786dfc76ab9c6f3ec4d9bf28266c6**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$3.000.000.oo
Certificado de tradición	$20.300.oo
Registro Oficina de Instrumentos Públicos	$25.100.oo
Constancia notificación 291 - 292	$30.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$3.075.400.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00552-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Adriana Urmendiz Piedrahita

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, el togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA allega memorial de terminación, no obstante, mediante Auto de 27 de septiembre de 2023 se aceptó la renuncia al poder allegado por el mismo, en consecuencia, se agregará sin consideración alguna el memorial de terminación del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$3.075.400.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** sin consideración alguna el memorial de terminación del proceso aportado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**,** por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f83a9b340d9aea034cb0896fe6798afa772168fa3d64101fd654941650aae**
Documento generado en 19/01/2024 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Radicación: 2022-00637-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ferroindustrias del Pacifico S.A.S. y Vicente Adolfo Castaño.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 23 de junio de 2023 que resolvió agregar sin consideración el incidente de nulidad y el recurso de reposición presentado por el en representación de Ferro Industrias del Pacifico S.A.S. y Vicente Adolfo Castaño.

A N T E C E D E N T E S

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandada que el despacho se equivoca al agregar sin consideración el recurso de reposición y el incidente de nulidad presentado, dado que la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión, siendo deber del despacho aceptar y tramitar la censura, porque a pesar de que no se allegó prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para el caso de marras no puede darse aplicación a dicha exigencia puesto que se está refutando los requisitos de la demanda presentada.

En resumen, basa su censura en el incumplimiento de los requisitos para otorgamiento del poder en virtud del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues indica que el poder que ostenta la Dra. DIANA CATALINAOTERO GUZMAN, no indica de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que el cuerpo del contenido del poder menciona un correo distinto al cual fue remitido por parte de la entidad; agrega además que la persona que otorga el poder no cuenta con la facultad legal para remitirlo.

De igual manera, expone que en los documentos remitidos por la apoderada no se allega la cámara de comercio de la entidad demandante y el certificado de la superintendencia financiera, por todo lo anterior, argumenta que presentó como causal de nulidad la consagrada en el numeral 4 del articulo 133 del C.G.P.

Sobre la procedencia del recurso incoado, arguye que es procedente en virtud a lo establecido en el artículo 318 y numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., y se realiza dentro del termino de ejecutoria de auto.

T R A M I T E

Del recurso de reposición se corre traslado mediante lista 032 del 21 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna sobre el recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario

que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Para entrar a decidir sobre el asunto, en primer lugar, se analizará la procedencia del recurso invocado, para posteriormente resolver sobre los argumentos esbozados por el togado, si hubiere lugar a ello.

Entonces, el recurso de reposición se presenta contra el auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió agregar sin consideración el incidente de nulidad y el recurso de reposición presentado por la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

Al respecto debemos memorar que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado existe norma consagrada en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso en la que se prevé taxativamente sobre la contestación que:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos 121 períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél." (subraya propia)

Entonces, conforme voces de la Corte Constitucional[1] quien revisó el mentado artículo vía constitucional, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del arrendador de buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde.

Es así como existe solo una regla jurisprudencial concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, y esta es cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento, situación que no está siendo alegada en el presente asunto (T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.)

Así las cosas, el recurso de reposición contra el numeral segundo del auto en el que se agregó sin consideración el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en referencia e incidente de nulidad, no está llamado a prosperar pues, conforme la mentada preceptiva, no se viable escuchar al demandado – *sin que dicha preceptiva se limite a alguna actuación en particular dentro del proceso* -, hasta tanto no demuestre la cancelación de lo adeudado, una vez demostrado podrá escucharse conforme el estado actual del proceso. Pues tal como se acotó, la única excepción de omitir tal exigencia, sería cuando se alegue la existencia del contrato de arrendamiento que sustenta el proceso de restitución, cuestión que no ocurre para el caso en particular.

Aunado a ello, lo cierto es que, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el demandado puede contestar la demanda de conformidad con el artículo 96 y 100 del Código General del Proceso, entre otras proponiendo excepciones previas, como en este caso lo hizo, advirtiendo que se configura la

[1] C-106-21

incapacidad o indebida representación de la demandante, (numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.)

Las excepciones previas "*son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones –excepciones previas, que se resuelven antes de continuar con el proceso-, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal –excepciones de fondo o perentorias, que se deciden en la sentencia-, por lo que constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo*"[2]¸ por tanto, si bien las excepciones previas alegadas se interpusieron como recurso de reposición, dada la exigencia así establecida en el procedimiento verbal sumario, tal mecanismo es propio de la defensa del demandado.

De igual forma debe predicarse de la nulidad, pues se basa en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, no obstante, proponerse como nulidad, cuando este al tratarse de excepciones previas deben haberse alegado como excepción so pena de que el tramite sea rechazado de plano conforme lo impone el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso.

Razón por la cual se negará el recurso de reposición y de igual forma el de apelación dado que se trata de un proceso de única instancia según lo dispone el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, al ser la única causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento.

2. Finalmente, deberá indicarse que se allega por el extremo demandante en archivo digital No. 16 la identificación plena del vehículo objeto de restitución SXJ-600, conforme el requerimiento efectuado por el Despacho Judicial en anterior proveído, el que se agregará para que obre y conste en el presente proceso judicial.

Por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará el ingreso a Despacho para resolver sobre la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, no hay lugar a reponer y por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual se agrega sin consideración el recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: AGREGAR el memorial allegado en archivo digital No. 16 donde se realiza la identificación plena del vehículo objeto de restitución SXJ-600.

TERCERO: Ejecutoriado el anterior proveído, ingrese a Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

---

[2] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/153/S3/25000-23-26-000-2001-01678-01(27507).pdf

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146f5016818deb79c33ae1091d70efdc9400b9d59587ac79c8ffa9c3edaa5ad**
Documento generado en 19/01/2024 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$190.000.oo
Constancias de notificación 291-292	$28.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$218.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00746-00.
Demandante: William Gómez Jiménez.
Demandado: Yamileth Córdoba Molina, Yasmin Eliana Ardila y Nelly Bastos Hurtado.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante informa del pago realizado por la parte demandada, por el valor de $500.000.oo del mes de agosto del año 2023, en consecuencia el memorial se agregará para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$218.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos para que obre conste el pago realizado por la parte demandada por valor de $500.000.oo del mes de agosto de 2023**.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Estado No. 008 de 22-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88cd4560f16871e4095407497da8d75b59e5c7234b99d65763d6b6c1be2fffe**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$100.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$100.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00760
Demandante: Conjunto Zafiro B –VIS-PH
Demandado: Jennifer Riaño Vida

1. En escrito allegado por la parte demandante, solicita se ordene la terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, dicha solicitud no podrá ser tramitada en este despacho, pues se presentó posterior a la orden de seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias mediante auto de 26 de septiembre de 2023, por tanto, tendrá que ser resuelta por el despacho al que le corresponda por reparto, según el art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013,

"ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. (…) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." -resaltado propio-

2. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **$100.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente por secretaría a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de manera INMEDIATA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e2e1e4be3a6d4ae520d77fbca537a141ede5cee9995eed881cf3f7243d8cf**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00760-00
Demandante: Conjunto Zafiro B -VIS- PH.
Demandado: Jennifer Riaño Vida.

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Bancolombia de 19 de diciembre de 2022:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JENNIFER RIAÑO VIDAL - 1032374771	Cuenta Ahorros - NOMINA 6198	Saldo Inembargable

2. Davivienda de 16 de enero de 2023:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JENNIFER RIANO VIDAL	1032374771

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

3. Banco Av Villas de 03 de marzo de 2023:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado en el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispondrá de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de Bancolombia de 19 de diciembre de 2022, Davivienda de 16 de enero de 2023, y Banco Av Villas de 03 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bc8ce5577c89d5599e5b1b47bd8508092c9b5b0d2df55a7324acaa28a4b5f**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$2.700.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.700.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00776-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandada: Leidy Johanna González Sanabria

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$2.700.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8227318e79245bd6457881a8f588ae18aaeb9d0c290f4298b1b05aaa642671**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$300.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$300.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00902-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: María Elena Lozano

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$300.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54231cdabd5b942366a96fefb3385269717c6ea9ce897aeebe2460c6767837e**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 11 de enero de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.210.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.210.000.oo**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00032-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Aneida Rengifo de Sandoval

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$1.210.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0c4d390c5c093b789d802a32130a0a0621fcc72f367259dac6e25469b01eb**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00035-00.
Demandante: Vida Centro Profesional P. H.
Demandado: Teresa Lorena Cándelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda

En virtud de que la parte demandada Teresa Lorena Cándelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada Teresa Lorena Cándelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1177cd9ea26543275de5befb90d462d3db3c1cf6beed8fa8dd380aab5f458e**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00035-00.
Demandante: Vida Centro Profesional P. H.
Demandado: Teresa Lorena Cándelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-833634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-833634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-833634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Teresa Lorena Candelo Sinisterra, con c.c. No. 31.995.476, y Luis Guillermo Echeverry Marulanda, con c.c. 1.144.075.333, el cual se encuentra ubicado Calle 5D 38 A – 35 Proyecto “Vida Centro Profesional” Oficina 744 Piso 7 A la 1, en la ciudad de Cali.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizadoen la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com,inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023,quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ, identificado cédula de ciudadanía No. 16.586.443 y la Tarjeta Profesional No 75.256 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley. Correo: raman319@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863885c72bb8baaacef18bd44346a529cfa420d3361624dc1144b0b19d3ddca8**
Documento generado en 19/01/2024 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica